

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia incoado por el señor **LUIS ANTONIO FRANCO CARDONA** en contra **GESTORA URBANAS S.A.S Y OTRO** (Rad. **2020-309**) a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el término que disponían las partes para interponer el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 935 del 16 de diciembre de 2020, notificado por Estado No. 160 del 18 de diciembre de 2020, corrió entre los días 12 al 18 de enero del presente año.

El apoderado demandante allegó al despacho el 18 de enero de 2021 recurso de apelación de manera oportuna.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 560

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone el Despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, en los siguientes términos:

En el marco del proceso ejecutivo laboral de primera instancia instaurado por la **LUIS ANTONIO FRANCO CARDONA** en contra **GESTORA URBANAS S.A.S Y OTRO**, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago, a través del Auto Interlocutorio No. 935 del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, por considerar que en el caso bajo estudio, si bien se cuenta con un título judicial (transacción) que es exigible, versa sobre derechos ciertos e indiscutibles como lo es la "comisión de éxito"; además, el contrato de transacción no es suficiente para determinar la obligación, pues nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, como quiera que debe estar integrado por un conjunto de documentos, como lo es el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, el contrato laboral con los otrosí laborales firmados, es decir, que el título ejecutivo no está completo y por ende la obligación no se puede ejecutar.

Inconforme con dicha decisión, el ejecutante **LUIS ANTONIO FRANCO CARDONA** presentó recurso de apelación allegado el 18 de enero de la presente anualidad.

De cara a las circunstancias fácticas aquí descritas, se trae a colación el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

*2. Por escrito, **dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.** El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, evidencia el despacho que en el presente caso se encuentran satisfechos a cabalidad los requisitos que dan procedencia al recurso de apelación cuya viabilidad se analiza, pues la decisión recurrida se trata efectivamente de un auto que decide sobre el mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estados el día 18 de diciembre de 2020, siendo interpuesta la apelación el quinto día hábil siguiente a dicha notificación, es decir, el 18 de enero del presente año.

Verificado lo anterior, esta célula judicial concederá el recurso de apelación interpuesto y le dará el trámite respectivo, en atención a lo dispuesto en la norma citada en precedencia, en cuyo aparte pertinente se dispone:

"Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo"

Por todo lo esbozado en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 935 del 16 de diciembre de 2020, interpuesto por el abogado accionante, en

el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

*En estado Nro. **051** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **24 de marzo de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria